



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 102
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	JUAN CAMILO RESTREPO HENAO
<b>Demandado</b>	ORLANDO RESTREPO OCAMPO
<b>Radicado</b>	N° 05-001-31-10-008-2018-0014000
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión</b>	Terminación por pago

En este asunto, la parte ejecutante, señor Juan Camilo Restrepo Henao, el día 03 de marzo del presente año envió escrito mediante el cual informa el acuerdo llegado con el ejecutado en virtud del cual realizó de siete millones de pesos. En consecuencia, solicita de por terminado el proceso ejecutivo de alimentos que nos ocupa.

En efecto, el artículo 447 del C.G.P., establece *"Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)"*.

A su turno, el 461 ibídem, dispone lo siguiente: *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*.

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En razón de lo anterior, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por Juan Camilo Restrepo Henao y en contra de Orlando de Jesús Restrepo Ocampo, por pago total de la deuda.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida previa de embargo y secuestro tomada frente al vehículo de placas BJJ347, decretado mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Archívese el expediente previa cancelación de su registro.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
Juez